



Comisión

Nacional

de Energía

# **RESPUESTA A UNA EMPRESA SOBRE LO QUE SE CONSIDERA PERIODO DE PRUEBAS**

18 de agosto de 2011

## **RESPUESTA A UNA EMPRESA SOBRE LO QUE SE CONSIDERA PERIODO DE PRUEBAS.**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

En relación con la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre lo que se entiende como periodo de pruebas, esta Comisión entiende que el mismo sería el comprendido entre el Acta de Puesta en Servicio Provisional para pruebas hasta la fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva de la misma, no pudiendo durar, como afirma el Real Decreto 661/2007, más de tres meses (salvo prolongación de forma motivada, autorizado por el órgano competente). Por otra parte, el régimen económico regulado en el mencionado Real Decreto surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente de la mencionada fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos de representación no se podrán devengar por parte del distribuidor hasta el primer día del mes siguiente de la fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva, porque es a partir de ese momento cuando la instalación puede ejercer su opción de elegir representante y opción de venta.

### **2 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre lo que se entiende por “periodo de pruebas” para una instalación de producción en régimen especial.

### **3 ANTECEDENTES**

Con fecha de 25 de mayo de 2011, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA EMPRESA en la que solicita aclaración sobre la definición del término “periodo de pruebas”.

La empresa consultante recuerda que según el acuerdo del Consejo de la CNE, de 17 de febrero de 2011 “no es de aplicación la Disposición Transitoria Sexta en cuanto a la obligación de pago a la empresa distribuidora de los derechos de representación en

mercado, puesto que en el periodo transitorio estas instalaciones no tienen opción de elegir la forma de venta de su energía ni tampoco a sus representantes”.

La empresa solicitó a EMPRESA DISTRIBUIDORA REPRESENTANTE, la devolución de los costes de representación facturados y cobrados en su día y que a la luz de este acuerdo se considera que no tienen derecho a cobrar.

A la hora de devolver dichos cobros efectuados, EMPRESA DISTRIBUIDORA REPRESENTANTE ha respondido que “el citado periodo de pruebas es el transcurrido hasta el primer día del mes siguiente a la fecha del Acta de Puesta en Marcha”.

Por todo ello, y entendiendo la empresa consultante que la CNE se refiere a este periodo como el transcurrido hasta la fecha de la Inscripción Definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial del MITyC, ya que es el requisito exigido por el Operador del Mercado y el Operador del Sistema para participar en el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, solicita a la Comisión Nacional de Energía que defina qué entiende por dicho periodo.

#### **4 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

#### **5 CONSIDERACIONES**

En relación con el periodo de pruebas, hay que señalar en primer lugar que el artículo 14 del Real Decreto 661/2007 establece que “(...) *la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo al Acta de Puesta en Marcha Definitiva, y la vertida después de la concesión de dicha Acta, hasta el primer día del mes siguiente, será retribuida con un precio equivalente al precio del mercado*”.

Como ya expresó esta Comisión en el expediente informativo al que alude el escrito de la consulta, “una instalación con la condición de régimen especial no tiene derecho al régimen retributivo del Real Decreto 661/2007 hasta que adquiere su inscripción Definitiva, tal y como indica el artículo 14: “la inscripción Definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva de la instalación.”

*En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables, en su caso, los complementos, y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico. Asimismo, cuando la opción de venta elegida fuera la del artículo 24.1.b), se aplicará desde dicho primer día, y hasta que se acceda al mercado, la retribución resultante del artículo 24.1.a), con sus complementos y costes por desvíos asociados [...]*

Asimismo, y en relación con el objeto de aquel informe (se trataba de determinar el derecho o no por parte de las empresas distribuidoras a cobrar por la representación ejercida sobre una instalación en periodo de pruebas), se señalaba que “hasta el día primero del mes siguiente a la fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva de la instalación, la empresa distribuidora no actuaría propiamente como Representante de Último Recurso, y por tanto no tendría derecho al cobro por conceptos atribuibles a una figura que no ejercen.”

Por otra parte, el Ministerio de Industria Turismo y Comercio, en un Comunicado de 15 de junio de 2009, y en relación la posibilidad de representación distinta de la de último recurso con anterioridad a la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de régimen especial, señaló que *“esta Dirección General interpreta que las instalaciones de régimen especial, con independencia de la opción de venta elegida, podrán operar a través de un representante distinto del de último recurso desde el primer día del mes siguiente al de su Acta de Puesta en Servicio Definitiva, cuando hayan cumplimentado los procedimientos necesarios para ello”*. Esta afirmación corrobora la interpretación de la CNE ya que la posibilidad de elegir representante

después de la fecha indicada confirma la finalización de un periodo de pruebas en el que tal elección era imposible.

Estas referencias indican de forma indirecta qué se entiende por periodo de pruebas. Es decir, el periodo de pruebas de la instalación sería el comprendido entre el Acta de Puesta en Servicio Provisional para pruebas hasta la fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva de la misma, no pudiendo durar, como afirma el Real Decreto 661/2007, más de tres meses (salvo prolongación de forma motivada, autorizado por el órgano competente). Por otra parte, el régimen económico regulado en el mencionado Real Decreto surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente de la mencionada fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos de representación no se podrán devengar por parte del distribuidor hasta el primer día del mes siguiente de la fecha del Acta de Puesta en Marcha Definitiva, porque es a partir de ese momento cuando la instalación puede ejercer su opción de elegir representante y opción de venta.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

APROBADO EN CONSEJO

DE.....

MADRID.....

SECRETARIO DEL CONSEJO